

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-200/2013.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZARRAGA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-200/2013**, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo CG369/2013 de veintisiete de noviembre de dos mil trece, respecto a la solicitud del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la mencionada autoridad federal electoral, de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de nota periodística. El siete de noviembre de dos mil trece, el Diario Reforma, publicó la nota periodística intitulada “Regalan Datos Vía Internet del IFE, RFC...” en la que reseña, entre otros aspectos, que la información contenida en la página de internet www.buscardatos.com corresponde a la del padrón electoral del Instituto Federal Electoral.

2. Oficio de denuncia. En relación con la publicación señalada en el punto anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veinticinco del mismo mes y año, recibió el oficio identificado con la clave DERFE/4934/2013, por el que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto, hizo de su conocimiento hechos que en su concepto, son contraventores a la norma comicial federal.

3. Integración de expediente. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito precisado en el punto inmediato anterior, y ordenó integrar el expediente del procedimiento sancionador ordinario, el cual se radicó con la clave de identificación SCG/Q/CG/108/2013.

4. Certificación del contenido de la página. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar certificación del contenido de la página de internet identificada con la dirección www.buscardatos.com, señalada en la nota periodística ya referida.

5. Acuerdo por el que se insta a determinar la procedencia de adoptar las medidas cautelares. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el expediente identificado con la clave SCG/4934/2013, a efecto de que se sometiera a consideración la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

6. Acto Impugnado. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares, formulada el veinticinco de noviembre pasado, por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto, identificado con la clave **CG369/2013**, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el tres de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación, haciendo valer lo siguiente:

“[...]”

A G R A V I O S:

ÚNICO.

Fuente Agravio.- Lo constituye el acuerdo número **CG369/2013** identificado con el rubro **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/201.** En el que se determinó sustancialmente lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*

La responsable motiva determina adoptar como medidas cautelares las siguientes:

1. *Suspender temporalmente la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, hasta la conclusión de la investigación respectiva.*
2. *Implementar nuevos mecanismos de control en la operación interna del Registro Federal de Electores.*
3. *Fortalecer las políticas de seguridad en el acceso y entrega de las bases de datos respectivas.*
4. *Exhortar a las autoridades administrativas locales para que en el ámbito de su competencia, fortalezcan las medidas de seguridad relacionadas con la entrega y acceso de base de datos correspondientes al Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.*
5. *Coadyuvar con las instancias competentes para el desarrollo de las investigaciones correspondientes.*

Artículos Constitucionales y legales violados.- Los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación los artículos 38, 171, 172, 173, 192, 195, 196, 356, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Concepto del Agravio.- El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior es así porque contrariamente a lo sostenido por la responsable la medida consistente en la decisión cautelar no es idónea, oportuna y mucho menos cumple con el objetivo de una medida cautelar a la luz de los hechos en que se basa la autoridad para dictar tal determinación.

En efecto, lo ilegal del actuar de la autoridad responsable consiste en que no justifica que la medida adoptada sea idónea y oportuna, así como que dicho acto de molestia se apegue a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior porque si bien la autoridad electoral responsable alude a hechos pasados existentes como parte de una nota periodística y posteriormente de la indagatoria preliminar por parte de las áreas técnicas del Registro Federal de Electores, lo cierto es que ése solo hecho no es suficiente para justificar que la medida jurídica adoptada por el Consejo General sea legal y acorde los requisitos y extremos exigidos para la adopción de dicho acto de molestia.

La autoridad no acreditó la proporcionalidad entre la medida adoptada y los hechos que son materia del procedimiento incoado por el encargado del despacho de la dirección ejecutiva

del registro de electores. Las razones esgrimidas por la responsable resultan insuficientes para sustentar dicha medida cautelar, ya que no existe justificación alguna para concluir que la suspensión en la entrega de la información objeto de la medida era la determinación apropiada, oportuna e idónea para remediar la supuesta situación contraria a derecho consistente la difusión de información que contiene datos personales en el padrón electoral en un portal de internet, detectado en fecha siete de noviembre a raíz de nota periodística difundida en la edición número 7,257 del diario reforma.

Lo anterior, porque el artículo 356, párrafo 4 del Código Comicial Federal, dispositivo legal que faculta al órgano responsable para dicha medida, no limita que las medidas cautelares sean exclusivamente a la suspensión sobre la entrega de la información a los sujetos que tiene facultades para ello, pues bajo esa tesitura la autoridad responsable bien pudo haber optado por medidas cautelares como el solicitar a la Procuraduría General de la República como medida urgente la inmediata suspensión o supresión de dicho sitio de internet, a fin de que tal determinación cobrara realmente oportunidad, eficacia e idoneidad al respecto. Sin embargo, la autoridad electoral, al no haber razonado la necesidad y proporcionalidad de la medida, ni haber explicitado los argumentos que le sirvieron de base para concluir que, en el presente caso, debía de imperar una medida dirigida a los partido políticos, es por ello que la responsable ha vulnerado la exigencia constitucional de fundar y motivar todo acto que incida en la esfera de derechos de los gobernados.

A mayor detalle, el principio de proporcionalidad exige cumplir con los siguientes requisitos¹:

1. Dentro de las soluciones adoptadas, debe escogerse la más idónea.
2. La solución adoptada debe permitir la consecución de un fin constitucional legítimo.
3. La solución adoptada debe compensar el sacrificio individual y social.

La autoridad responsable da por sentado que la única medida cautelar aplicable al caso es, precisamente la suspensión sin plazo alguno de la entrega de la Información contenida en las bases de datos del padrón electoral a los sujetos que tiene la posibilidad de hacerlo, es la única manera de tratar de salvaguardar el estado de cosas, sin razonar el porqué de ello.

¹ Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 35-36. 2003.

De igual forma la autoridad responsable tampoco acreditó la idoneidad de la medida a pesar de tener el deber cuyo cumplimiento es especialmente relevante frente a actos de molestia de imposible reparación, toda vez que la suspensión en la entrega de la información podría producir un daño irreparable al Partido Acción Nacional como institución de interés público de conformidad con el artículo 41 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, la autoridad responsable en su actuar adolece de la debida fundamentación y motivación pues se aleja del principio de legalidad a que está compelido a observar en todo momento, lo anterior es así porque si bien el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé que las medidas cautelares procedente bajo un procedimiento sancionador a petición de parte u oficioso, y que ante la presunción de la violación de principios constitucionales y la existencia del derecho a tutelar se deben tomar las medidas cautelares a fin de que no se siga violando dicho derecho y se mantengan el estado de cosas en tanto sea emitida una determinación de fondo, sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, la autoridad electoral responsable omitió lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 del referido reglamento, que prevé la improcedencia de las medidas cautelares de actos o hechos, como en los que se fundó la solicitud presentada por el encargado de despacho del Registro Federal de Electores.

En efecto, los hechos denunciados consistieron en la difusión de datos personales contenidos en la base de datos del padrón electoral, sin embargo, como se deduce del mismo acuerdo, se trata de un hecho consumado, mismo que es imposible retrotraer el tiempo a efecto de impedirlo, pues dicha difusión y consulta de datos vía internet ya se concretó, por lo que no se podría impedir que en ese sitio se siga difundiendo pues como ya se dijo ya sucedió, de igual manera mucho menos impedirlo con la medida cautelar consistente en suspender la entrega de la información de los datos contenidos en el padrón electoral, pues en el caso concreto en dicho sitio de internet la lógica indica a concluir que se trata de una base de datos precargada.

Cierto, la autoridad omite lo establecido en el artículo 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a decir en la forma siguiente:

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas referidas, según la doctrina, por su naturaleza tienen esencialmente tres finalidades: la conservativa, -conforme a la cual, se busca facilitar una ejecución forzada-; mantener el *status quo*- lo cual significa conservar el estado del juicio-; y anticipativa -es decir, adelantan providencias que si se dictaran en el curso normal del procedimiento, perderían total o parcialmente su efecto o eficacia-.

De esa manera se explica, que esta clase de medidas surgen ante la necesidad de hacer cesar un acto capaz de producir un daño irreparable, y por ello deben decretarse con toda celeridad o prontitud, ya que la aducida condicionante -riesgo inminente de una afectación o daño irreparable por irresarcible- debe ser atendida con toda oportunidad, lo que en el caso concreto no se surte, pues como ya se ha referido dicha difusión en internet ya se suscitó con demasía en tiempo, pues esos hechos sucedieron en fecha siete de noviembre de dos mil trece.

La autoridad electoral responsable al dictar la medida cautelar adolece de la debida fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, ante ello conviene mencionar que esta clase de providencias o medidas temporales, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación, y en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución, pero en forma oportuna de acuerdo a la necesidad de los hechos o del derecho controversial.

Dicha finalidad tiene razón en virtud de que dichos hechos podría aun estar sucediendo, por lo que las medidas adoptadas o a proponer deben ser de carácter idóneo para que surtan la eficacia necesaria, sin embargo en el caso particular simplemente se tratan de medidas cautelares que, por un lado se consiste en acciones a que está obligada la autoridad a prever como autoridad responsable de la administración y resguardo de dicha información en base de datos, y por otro lado a la suspensión de entrega información a los partidos políticos, lo que dichas medidas no son acordes a una medida cautelar sino que pudieron haber sido encaminadas a un acuerdo general o medidas administrativas de carácter interno en el Instituto responsable, pero no una medida cautelar sin plazo alguno, lo que atenta en contra de la certeza y seguridad jurídica.

De manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento como medidas cautelares, son las siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* unida al elemento del *periculum in mora*; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. Lo que en la especie no acontece, pues la responsable es omisa en su acuerdo en razonar cuál es la temeridad en que se basa para adoptar dicha medida cautelar.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Si bien en este caso la autoridad electoral establece que el derecho a tutelar es la posible difusión de datos personales contenidos en la base de datos del padrón electoral, lo cierto es que no se cuenta con una justificación jurídica o real respecto de la posible difusión a la entrega de dichos datos por parte de mi representado.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

En efecto, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren

el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarías, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad, sino que debe estar siempre en apego al principio de legalidad de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Carta Fundamental.

No obstante lo expuesto, en el caso que se analiza, la autoridad responsable omite realizar las valoraciones apuntadas, ya que para ordenar la medida cautelar limitó a sostener que la medida se basa en la "preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad y el uso correcto de datos personales", sin soporte en hechos que pudieran respaldar las afirmaciones ahí contenidas que tuvieran un vínculo con mi representado.

Por otro lado, la medida no es acorde al principio de homogeneidad que se deben observar este tipo de determinaciones, esto es que la medida cautelar que anticipen en parte o provisionalmente efectos de la sentencia responden a la función de asegurar la efectividad de ésta última, que supone algo más que asegurar la ejecución, dado que implica también proteger a aquella frente a los riesgos que impidan que sus efectos se desarrollen en condiciones de plena utilidad para el que sea reconocido como titular del derecho, esto es que debe haber un mínimo de legalidad previo a dicha adopción y efectividad en lo propuesto. En el caso concreto no es dable afirmar que la medida aprobada por el la autoridad responsable asegure la efectividad pues como se ha dicho los hechos en que se basó la denuncia motivo del procedimiento incoado son hechos consumados y que sucedieron con demasía en tiempo, por tanto no se garantiza con dicha medida cautelar la eficacia de la misma.

[...]"

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite correspondiente el nueve de diciembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio SCG/5127/2013, diversa documentación relativa al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Entre los documentos remitidos, están el escrito original de demanda de recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, informe circunstanciado y copias certificadas del expediente administrativo identificado con la clave SCG/Q/CG/108/2013.

IV. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación que se analiza se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-200/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4159/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-RAP-200/2013.

VI. Radicación. En proveído de doce de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-200/2013**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Manuel González Oropeza, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil

trece, emitida por Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave **CG369/2013**, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, en la que determinó, respecto a la solicitud del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la mencionada autoridad federal electoral, declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas en relación a la entrega de información del padrón electoral y listas nominales, por el uso indebido de los datos que lo conforman.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano Central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada en el recurso al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Falta de interés jurídico. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al rendir el informe circunstanciado respectivo adujo que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-200/2013.

Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto que se impugna no afecta el interés jurídico del Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal de improcedencia en cuestión.

Al respecto cabe destacar que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide al Tribunal, para poner remedio a esa situación, mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones

impugnativas, con la finalidad de tutelar intereses difusos, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, sin que determinadas personas, individualmente consideradas, estén legitimadas, conforme a derecho, para defender esos intereses colectivos o difusos.

En apoyo de lo antes expresado cabe citar los criterios mencionados, al resolver otros medios de impugnación de su competencia, de tal suerte que ha establecido la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del

derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que

el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."

Es igualmente aplicable, al caso que se resuelve, la diversa tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas noventa y siete a noventa y ocho, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se

SUP-RAP-200/2013.

puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados."

En el caso que se resuelve, para esta Sala Superior es evidente que el partido político actor tiene interés jurídico, para impugnar el acuerdo CG369/2013, emitido en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, identificado con la clave de expediente SCG/Q/CG/108/2013, respecto a la solicitud del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la mencionada autoridad federal electoral de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de la entrega de información del padrón electoral y listas nominales por el uso indebido de los datos que

lo conforman, entre otros aspectos, porque la causa de la impugnación se hace consistir en la violación al principio de legalidad del acuerdo controvertido.

Esto es, al aducir en su demanda vulneración al principio de legalidad, a juicio de esta Sala Superior no es necesario acreditar un agravio directo para la procedibilidad de la impugnación, siendo suficiente que con la emisión del acto impugnado se afecte el principio constitucional de legalidad.

En ese contexto, el interés jurídico del partido político actor, para promover el recurso de apelación que se resuelve, deriva del hecho de que está en posibilidades de deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en aras de proteger la legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral, situación que no puede ser impugnada por algún ciudadano en particular, de manera personal e individualizada, sino únicamente por los partidos políticos.

La acción impugnativa ejercida por el Partido Acción Nacional atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, vigente en la legislación electoral y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos vinculados con la organización de los procedimientos electorales.

Además, los artículos 192, numeral 2 y 196, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 192

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 196

1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Por lo que, del contenido de los preceptos legales citados se puede advertir el interés jurídico del partido político actor, respecto de la facultad de vigilancia que tienen los partidos políticos del padrón electoral y las listas nominales de electores.

2. Inviabilidad de efectos jurídicos. La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se deje sin efectos el acuerdo impugnado, sin esgrimir argumentos lógico-jurídicos con los cuales pretenda evidenciar una afectación irreparable a ese instituto político, dado que su único fin es suspender temporalmente la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, hasta la conclusión de la investigación respectiva.

La causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, en atención a que la cuestión de fondo a dilucidar en este asunto, consiste precisamente en determinar si es apegado a Derecho que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado la suspensión temporal en la entrega de la información referida, dado que admitir lo contrario conduciría a incurrir en la falacia lógica de petición de principio.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; la mención de los hechos y agravios que el partido político aduce le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad.- El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de noviembre de dos mil trece, y el escrito recursal se interpuso el tres de diciembre siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del veintiocho de noviembre al tres de diciembre de dos mil trece, si se considera que los días treinta de noviembre y primero de diciembre del referido año fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación.- El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que quien actúa es un partido político con registro nacional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Personería.- De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería de Rogelio Carbajal Tejada, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al habérsela reconocido la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

f) Interés Jurídico.- El partido político actor acredita su interés jurídico en los términos precisados al estudiar la causal de improcedencia correspondiente,

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO.- Resolución impugnada.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG369/2013, que en lo que interesa señaló lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Que con base en lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tanto en el procedimiento sancionador ordinario como en el especial sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para dictar las medidas cautelares pertinentes; facultad que es extensiva al Consejo General del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso f), y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al establecer que ese máximo órgano de dirección, cuenta con la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores así como para dictar u ordenar las medidas cautelares formuladas a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario.

Motivo por el cual, debido a la importancia del asunto sobre el cual deben decretarse las medidas cautelares solicitadas por el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, y dado que la naturaleza de esta figura jurídica es la de prevenir la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial federal al preservar el *status quo* en que se encuentran las cosas para evitar posibles alteraciones en el orden público, el Consejo General al ser órgano competente para ello, es la autoridad que en la sesión extraordinaria programada para esta fecha se pronunciará sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se analizan.

TERCERO. Que en relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decreta una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente caso se denuncia el presunto uso indebido de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, en contra de la preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Lo que en la especie podría ser conculcatorio de los artículos 1, 6; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), en relación con los artículos 171, numerales 3 y 4; 172; 173; 192, numeral 2; 195; 196, numeral 1; 342, numeral 1, incisos a) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, a partir de los elementos probatorios que anexó el Ingeniero Rene Miranda Jaimes, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a su escrito de denuncia, se cuenta con elementos para tener por acreditada de forma indiciarla los hechos denunciados, consistentes en que en fecha siete de noviembre de dos mil trece en el Diario Reforma, fue publicada la nota periodística intitulada "Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...", en la que se reseña que la información contenida en la página de Internet www.buscardatos.com, corresponde, entre otras, a la del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, lo cual fue corroborado por personal de la Coordinación de Procesos Tecnológicos y de la Secretaría Técnica Normativa ambas de esa Dirección Ejecutiva.

De tales probanzas, particularmente del Acta Circunstanciada de fecha ocho de noviembre de dos mil trece y sus anexos, la cual fue elaborada por el personal del Centro de Cómputo y

Resguardo Documental (CECYRD) y la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se obtuvo que efectivamente el contenido de la información publicada en el sitio web www.buscardatos.com, corresponde a la que formaba parte del Padrón Electoral.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a; 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez acreditado el hecho que dio origen a la presente determinación, lo procedente es que este Consejo General del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Ingeniero Rene Miranda Jaimes, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso **se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior es así, tomando en consideración que al estar debidamente acreditado que en el portal de Internet www.buscardatos.com, fue difundida información correspondiente al padrón electoral, esta autoridad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal; por ello corresponde a esta autoridad de forma inminente salvaguardar el derecho cuya tutela debe resguardarse y que consiste en preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, hasta que se concluyan las investigaciones respectivas y, se determine lo que proceda en derecho.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan lo relativo a la vida privada y a los datos personales de las personas.

Al respecto, a nivel internacional se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 12, lo siguiente:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

En materia electoral, esa garantía constitucional de los ciudadanos se refleja en el artículo 171, numerales 2 y 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público y los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, son estrictamente confidenciales.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

Artículo 18. *(Se transcribe)*

Capítulo IV
Protección de datos personales

Artículo 20. *(Se transcribe)*

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"[...]"

ARTÍCULO 12. (Se transcribe)
De la información confidencial

ARTÍCULO 14. (Se transcribe)
Del manejo de la información reservada y confidencial

(...)

CAPÍTULO II
De la protección de los datos personales

ARTÍCULO 35. (Se transcribe)
Protección de datos personales

Del marco jurídico referido y de acuerdo a la interpretación *pro hominem* de las normas, esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que debe realizarse en términos de lo establecido en el artículo 1 Constitucional, se materializa la necesidad del dictado de la medida cautelar solicitada, con el objeto de asegurar los fines que buscan proteger las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, que es el uso correcto de los datos personales que los ciudadanos otorgan a las autoridades por mandato expreso.

En efecto, tal como se ha expresado con anterioridad, existe constancia que en el portal de internet denominado www.buscardatos.com, se difunde información correspondiente al Padrón Electoral y, en consecuencia, existe una presunción relacionada con la vulneración de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados.

De ahí que resulte necesario que esta autoridad electoral implemente las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, entre las cuales se encuentra el dictado de medidas cautelares con los siguientes efectos:

1. Suspender temporalmente la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, hasta la conclusión de la investigación respectiva.
2. Implementar nuevos mecanismos de control en la operación interna del Registro Federal de Electores.
3. Fortalecer las políticas de seguridad en el acceso y entrega de las bases de datos respectivas.
4. Exhortar a las autoridades administrativas locales para que en el ámbito de su competencia, fortalezcan las medidas de seguridad relacionadas con la entrega y acceso de base de datos correspondientes al Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.
5. Coadyuvar con las instancias competentes para el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

Lo anterior, en modo alguno genera una afectación a la prerrogativa de los partidos políticos, establecida en el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 195. *(Se transcribe)*

En efecto, no hay restricción a la referida prerrogativa, toda vez que no se rompe con el esquema legal de vigilancia que tienen los partidos políticos al padrón electoral, dado que el propio Código de la materia prevé en el numeral 4 del artículo 171, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán "**acceso**" a la información que conforma el padrón electoral **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.** Por lo que la presente determinación se ajusta al orden jurídico vigente.

Así, el derecho de acceder a la información contenida en el padrón electoral y listas nominales no se hace nugatorio, dado que se encuentra garantizado ese derecho para los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 192, numeral 2 y 196 del Código Comicial Federal, los cuales imponen al Instituto el deber de otorgarles el acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y listas nominales exclusivamente para su revisión, la cual no podrán usar para fines distintos, así como a instalar terminales de computación que les permitan tener "acceso" a los datos ya referidos, pero exclusivamente para su "**revisión y verificación**", no así para su "entrega". Lo que acontece de igual forma a nivel estatal, para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

En esa dirección, los "*Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del registro federal de electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del registro federal de electores, los partidos políticos y los organismos electorales locales*", definen al "**acceso**" como el Derecho de revisión de los datos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos que lo afectan, a través de equipos y programas de cómputo ubicados en las oficinas del Instituto.

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se justifica la necesidad jurídica de decretar una medida cautelar en los términos antes señalados.

Lo anterior, en consonancia con el contenido de la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios, publicada en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2155-1, martes 19 de diciembre de 2006, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"[...] El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que filen las leyes.

El tercer principio, pretende darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, a través de la obligatoriedad por establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información.

Respecto del cuarto principio, responde en establecer la obligación estricta, de que en caso de que exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver el mismo, mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público. [...]

De los párrafos transcritos, se plantea una protección de intereses superiores como lo son la intimidad de las personas, derivada de la información que se refiera a su vida privada y datos personales que en todo caso serán considerados como confidenciales.

Asimismo, prevé que cuando exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver, atendiendo a la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información o acreditando causas de interés público.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estima que el derecho que se salvaguarda con la medida cautelar adoptada consistente en la preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad y uso correcto de datos personales, es una garantía fundamental de todos los ciudadanos cuyos datos se encuentran en poder de esta autoridad y que es acorde la normatividad vigente en nuestro sistema jurídico mexicano.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el

número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, es de estimarse que resulta procedente la suspensión de la entrega de información del padrón electoral y listas nominales a todos aquellos sujetos que se encuentren facultados para solicitar la entrega de la información del padrón electoral, a excepción de los institutos electorales locales que la requieran con motivo de la celebración de sus comicios, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SEXTO.- En tal virtud, con fundamento en los artículos 1; 6; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 52; 171, y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

[...]"

QUINTO. Cuestión Previa. Previo a dar contestación a los agravios, es importante realizar algunas precisiones en relación con el acto reclamado y la naturaleza de las medidas cautelares.

El caso bajo estudio se encuentra directamente relacionado con el procedimiento sancionador ordinario número SCG/Q/CG/108/2013, respecto a la solicitud del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas en relación a la suspensión temporal de entrega de información del padrón electoral y listas nominales, por el uso indebido de los datos que los conforman.

Lo anterior, derivado de los hechos consistentes en que en fecha siete de noviembre de dos mil trece, en el Diario Reforma fue publicada una nota periodística intitulada “Regalan datos Vía Internet de IFE, RFC...”, en la que se reseña que en la página de internet www.buscadatos.com, se proporcionaban datos que corresponden al Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, lo cual fue corroborado por personal de la Coordinación de Procesos Técnicos Tecnológicos y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto.

Por lo que la presente sentencia, con independencia de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador ordinario, se limita a analizar, en sus méritos y dentro del contexto atinente al marco normativo rector de las medidas cautelares, el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, las consideraciones y puntos resolutive de la presente ejecutoria, acotados al estudio y solución de las multicitadas medidas precautorias, en modo alguno prejuzgan sobre la materia del aludido procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, sobre el cual deberá pronunciarse la autoridad electoral competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

SUP-RAP-200/2013.

Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente, de considerarlo así los interesados, la resolución que en su oportunidad emita dicha autoridad electoral en el referido procedimiento sancionador podría ser impugnada ante este órgano jurisdiccional federal, en la forma y términos que los justiciables estimaran pertinente.

Del contenido del Acuerdo CG369/2013, se tiene que la autoridad responsable, consideró necesario implementar medidas para garantizar la preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, entre las cuales se encuentra el dictado de las medidas cautelares siguientes:

1. Suspender temporalmente la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, hasta la conclusión de la investigación respectiva.
2. Implementar nuevos mecanismos de control en la operación interna del Registro Federal de Electores.
3. Fortalecer las políticas de seguridad en el acceso y entrega de las bases de datos respectivas.
4. Exhortar a las autoridades administrativas locales para que en el ámbito de su competencia, fortalezcan las medidas de seguridad relacionadas con la entrega y acceso de base de datos correspondientes al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

5. Coadyuvar con las instancias competentes para el desarrollo de las investigaciones correspondientes

Finalmente, conviene tener presente que en el caso en estudio la impugnación se encuentra dirigida a controvertir, únicamente lo señalado en el numeral 1, sin refutar las demás medidas precautorias enumeradas.

Sentado lo anterior, es necesario señalar la naturaleza jurídica de las medidas precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

SUP-RAP-200/2013.

El legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** –apariencia del buen derecho– unida al elemento del ***periculum in mora*** –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El ***fumus boni iuris*** o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El ***periculum in mora*** o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

SUP-RAP-200/2013.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Bajo las premisas apuntadas, se procede a contestar los motivos de disenso expresado por el recurrente.

SEXTO. Contestación de Agravios. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad Federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido Acción Nacional en síntesis expresó los motivos de disenso siguientes:

SUP-RAP-200/2013.

El actor alega, medularmente que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo CG369/2013 viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 38, 171, 172, 173, 192, 195, 196, 356, 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también el 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en razón de que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentaron y motivación, porqué en su concepto la autoridad responsable no justificó que la medida cautelar fuera idónea y oportuna, ni se apega a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo anterior debido a que la autoridad responsable alude a hechos pasados como son la publicación de una nota periodística y posteriormente la indagatoria preliminar por parte de las áreas técnicas del Registro Federal de Electores, lo que resulta insuficiente para justificar que la medida jurídica adoptada por el Consejo General sea legal y acorde los requisitos y extremos exigidos para la adopción de una medida cautelar.

En el mismo sentido sostiene que no existe justificación alguna para concluir que la suspensión en la entrega de la información objeto de la medida era la determinación **apropiada, oportuna e idónea** para remediar la supuesta situación contraria a Derecho consistente en la difusión de información que contiene datos personales en el padrón electoral en un portal de internet,

SUP-RAP-200/2013.

detectado en fecha siete de noviembre a raíz de una nota periodística difundida en el diario reforma.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable no acreditó la necesidad y proporcionalidad de la medida, y al no haber explicitado los argumentos que le sirvieron de base para concluir que debía prevalecer una medida dirigida a los partidos políticos, se vulneró la exigencia constitucional de fundar y motivar un acto de molestia que incide en la esfera jurídica de los gobernados.

Del mismo modo, señala que la responsable, no acreditó la idoneidad de la medida, y la suspensión de la entrega de información puede producirle un daño irreparable. Además, en su concepto, se omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prevé la improcedencia de las medidas cautelares cuando los actos o hechos sean irreparables.

Argumenta que los hechos denunciados consistieron en la difusión de datos personales contenidos en la base de datos del padrón electoral, sin embargo, en el acuerdo impugnado se señala que se trata de un hecho consumado, por lo que en su concepto es imposible retrotraer el tiempo a efecto de impedirlo, pues dicha difusión y consulta de datos vía internet ya se concretó, y no se puede impedir con la medida cautelar consistente en suspender la entrega de la información de los

SUP-RAP-200/2013.

datos contenidos en el padrón electoral, ya que el sitio de internet de mérito se trata de una base de datos precargada.

En efecto, señala que la medida cuestionada no es acorde a una medida cautelar, dado que la responsable está obligada a resguardar dicha información en base de datos, y da por sentado que la única medida cautelar aplicable al caso es precisamente la suspensión sin plazo alguno de la entrega de la Información contenida en las bases de datos del padrón electoral a los sujetos que tiene la posibilidad de hacerlo, cuando pudo haber sido encaminada a un acuerdo general o medidas administrativas de carácter interno en el Instituto.

La recurrente señala, que en el caso, si bien es cierto que la autoridad electoral establece que el derecho a tutelar es la posible difusión de datos personales contenidos en la base de datos del padrón electoral, lo cierto es que no se cuenta con una justificación jurídica o real respecto de la posible difusión a la entrega de dichos datos por parte del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, la apelante señala que, en el caso, la autoridad responsable omite realizar valoraciones de la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, la razonabilidad y la proporcionalidad, ya que para ordenar la medida cautelar se limitó a sostener que se basa en la “preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad y el uso correcto de datos personales”, sin soporte en hechos que

SUP-RAP-200/2013.

podieran respaldar las afirmaciones ahí contenidas que tuvieran un vínculo con el Partido Acción Nacional.

Por último, señala que la medida no es acorde al principio de homogeneidad que deben observar este tipo de determinaciones, esto es, que la medida cautelar que anticipen en parte o provisionalmente efectos de la sentencia, responden a la función de asegurar la efectividad de ésta última, que supone algo más que asegurar la ejecución, dado que implica también proteger a aquella frente a los riesgos que impidan que sus efectos se desarrollen en condiciones de plena utilidad para el que sea reconocido como titular del derecho, esto es que debe haber un mínimo de legalidad previo a dicha adopción y efectividad en lo propuesto.

Por lo tanto, señala que, en el caso, no es dable afirmar que la medida aprobada por el la autoridad responsable asegure la efectividad, toda vez que los hechos en que se basó la denuncia son consumados, y que sucedieron con demasía en tiempo, por tanto, en su concepto, no se garantiza con dicha medida cautelar la eficacia de la misma.

Por razón de método, se analizarán los conceptos de agravio en orden distinto al expuesto por el apelante, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso le genere agravio alguno.

Este criterio, en cuanto al método de estudio de los conceptos de agravio, ha sido sustentado por esta Sala Superior, en

reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve y ciento veinte, de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN ENCONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los anteriores motivos de inconformidad se consideran por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, por lo siguiente:

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, alegada por el partido apelante en sus agravios, debe señalarse que los mismos se estiman **inoperantes**.

En relación al planteamiento de indebida fundamentación y motivación, cabe precisar lo siguiente:

La indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al caso concreto normativo.

Por otra parte, la indebida motivación existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares del hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por tanto, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y las razones expresadas por la autoridad responsable.

Además, debe tenerse presente que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables e hizo argumentaciones por las cuales razonó la aplicabilidad de los mismos al caso concreto, es decir vínculo la normativa atinente a los hechos sometidos a su consideración para determinar sobre la procedencia de las medidas precautorias solicitadas.

En efecto, de los considerandos tercero y quinto del acuerdo impugnado, se advierte que el órgano responsable no omitió señalar los preceptos que estimó aplicables, además de que

vertió la argumentación atinente para demostrar el por qué estimó que era procedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos.

En el considerando tercero, la autoridad responsable apreció que el hecho de que se denunciaba era el presunto uso indebido de los datos personales que los ciudadanos proporcionaban al Registro Federal de Electores para la conformación del padrón electoral y la lista nominal, así como que el acto denunciado permitía presumir, sin prejuzgar, que podrían ser conculcados los artículos 1, 6; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, numeral 1, incisos a) y u), en relación con los artículos 171, numerales 3 y 4; 172; 173; 192, numeral 2; 195; 196, numeral 1; 342, numeral 1, incisos a) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el considerando quinto, la autoridad responsable citó las disposiciones reglamentarias que estimó aplicables al caso, esto es señaló, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del referido Instituto, precisamente era la autoridad competente para dictar u ordenar las medidas precautorias, así como su procedencia o improcedencia, al encontrarse tutelado lo relativo a la protección de los datos personales y la vida privada de los ciudadanos.

En ese tenor, también invocó el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Derechos Humanos, en que se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, refirió que el artículo 171, numerales 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y los documentos, datos e informes que los ciudadanos le proporcionen son estrictamente confidenciales.

Por otra parte, señaló que de conformidad con los artículos 18, fracción I; 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 12; 14, numeral 1 y 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, y de interpretación *pro hominem* de las normas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, conforme a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, se materializaba la necesidad del dictado de la medida cautelar solicitada, con el objeto del uso correcto de los datos personales que los ciudadanos otorgan a las autoridades por mandato expreso.

De lo anterior se advierte que existe una relación lógico- jurídica entre los fundamentos citados y el por qué eran aplicables al caso concreto.

La **inoperancia** del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político actor, no combate lo sustentado por la responsable en la resolución impugnada, y tampoco señala en su escrito de demanda, ni en los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

En efecto, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el partido político apelante señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, y aduce que viola lo dispuesto previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, en relación con los artículos 38, 171, 172, 173, 192, 195, 196, 356 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pero sin expresar cómo se violan tales dispositivos legales.

Asimismo, el recurrente omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos.

Además, no señala cuáles preceptos, en su concepto eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado.

Por otra parte, si bien el apelante aduce que en su concepto la responsable no justificó que la medida cautelar fuera idónea, oportuna y apegada a los principios de razonabilidad.

Lo cierto es que no controvierte lo señalado por la autoridad responsable para adoptar la medida solicitada, respecto que la finalidad de las medidas cautelares es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen una presunta infracción, evitar los daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las materias que rigen el proceso electoral.

Que en el caso concreto, se justificaba la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al tener por acreditada la publicación de la nota periodística y la filtración vía internet de información del padrón electoral, a fin de satisfacer la necesidad de manera urgente de evitar que el acto pudiera ser repetido con mayor o menor intensidad, dada su responsabilidad de salvaguardar la inviolabilidad de los datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y evitar el uso incorrecto de los mismos, así como que lo anterior no afectaba la facultad de vigilancia de los partidos políticos.

También deviene en **inoperante** el argumento de que la medida cuestionada no es acorde con una medida cautelar, dado que en la misma no se establece un plazo de la entrega de información contenida en la base de datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores a los sujetos que tienen la posibilidad de obtenerla, así como que la autoridad responsable, pudo dictar un acuerdo General o medidas internas para salvaguardar la información.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí señaló que la suspensión de entrega de información sería temporal, hasta la conclusión de la investigación respectiva, y el accionante no ataca la determinación emitida en tal sentido, ni señala en su concepto, cual es el plazo que considera sería razonable y por qué.

Además respecto de la emisión de un Acuerdo General o la implementación de medidas administrativas internas, no son materia del presente recurso, que versa sobre el estudio de la legalidad de la medida precautoria que el partido político combate.

En conclusión, se reitera, de que dichos motivos de disenso devienen en inoperantes, pues es a la luz de las razones expresadas por el partido actor, que esta Sala Superior puede establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

Por otro lado, esta Sala Superior, estima es **infundada** la afirmación del partido político actor relativa a que le causa agravio, el que la responsable no consideró que la suspensión de la entrega de información del padrón electoral, en el procedimiento, podría producirle un daño irreparable.

Al respecto, resulta ilustrativa la parte del acuerdo que se transcribe a continuación:

[...]

“En efecto, no hay restricción a la referida prerrogativa, toda vez que no se rompe con el esquema legal de vigilancia que tienen los partidos políticos al padrón electoral, dado que el propio Código de la materia prevé en el numeral 4 del artículo 171, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán **"acceso"** a la información que conforma el padrón electoral **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales**. Por lo que la presente determinación se ajusta al orden jurídico vigente.

Así, el derecho de acceder a la información contenida en el padrón electoral y listas nominales no se hace nugatorio, dado que se encuentra garantizado ese derecho para los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 192, numeral 2 y 196 del Código Comicial Federal, los cuales imponen al Instituto el deber de otorgarles el acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y listas nominales exclusivamente para su revisión, la cual no podrán usar para fines distintos, así como a instalar terminales de computación que les permitan tener "acceso" a los datos ya referidos, pero exclusivamente para su **"revisión y verificación"**, no así para su "entrega". Lo que acontece de igual forma a nivel estatal, para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

En esa dirección, los *"Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del registro federal de electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del registro federal de electores, los partidos políticos y los organismos electorales locales"*, definen al **"acceso"** como el Derecho de

revisión de los datos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos que lo afectan, a través de equipos y programas de cómputo ubicados en las oficinas del Instituto.”

[...]

En ese sentido, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, las medidas cautelares no hacen nugatorio el derecho que tienen los partidos políticos de vigilar que el padrón electoral y las listas nominales se integren en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, particularmente, aquellas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la realización de la función en comento, se cumple con el acceso a la información contenida en las bases de datos que conforma, actualiza y resguarda el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y no necesariamente, con la entrega de las mismas a los partidos políticos en la forma pretendida por el recurrente.

En efecto los artículos 192, numeral 2; 195; 196 y 197 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 192

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos

Artículo 195

1. **El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores** divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.
2. **Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas**, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.
3. **De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar** y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
4. **Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral** el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.
5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 196

1. **Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.**
2. **De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.**

Artículo 197

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se advierte que el legislador estableció la normatividad que garantiza el derecho de vigilancia de los partidos políticos, mediante el acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales.

Al efecto, se prevé que el Instituto Federal Electoral contará con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como a la base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón. Asimismo, instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

Sin embargo, tal acceso a los partidos políticos, se contempla exclusivamente para su **revisión y verificación**, para que estén en posibilidad de manifestar sus observaciones, y en su caso

SUP-RAP-200/2013.

puedan acudir a las instancias jurisdiccionales electorales a dirimir sus inconformidades.

Por otra parte, la entrega de las listas nominales por medios magnéticos e impresos a los partidos políticos, se establece no de manera permanente, si no que por medios magnéticos, el quince de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, para que puedan emitir sus observaciones, y de manera impresa, un mes antes de la jornada electoral.

Luego, debe decirse que en el caso no se está en los supuestos de los aludidos artículos 195 y 197 de Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, esto es, actualmente no se configura la hipótesis jurídica en que la autoridad responsable deba entregar a los partidos políticos las listas nominales en medio magnético o impreso, porque esto sólo ocurre cuando está en curso un proceso federal ordinario, conforme a las normas y directrices que se desprenden de los preceptos normativos indicados.

Con base en lo anterior, como se dijo, las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable en el acuerdo combatido, no restringen el derecho de vigilancia que tiene el recurrente en su carácter de partido político, porque éstas no le niegan el acceso a la información.

Ello, porque en el cuerpo de la citada determinación, se establece que los partidos políticos estarán en posibilidad de revisar *in situ* (en el sitio), y en cualquier tiempo la información

contenida en las mencionadas bases de datos, esto es, en las oficinas de los diversos órganos que conforman el Instituto Federal Electoral, con el propósito precisamente de garantizar su derecho de vigilancia respecto de la conformación de instrumentos que son de capital importancia para el correcto desarrollo de las elecciones, como son el padrón electoral y las listas nominales de electores.

En consecuencia, si el acto impugnado deja incólume el derecho de vigilancia de los partidos políticos y sólo impone restricciones respecto a la entrega de las bases de datos elaboradas por el Registro Federal de Electores, es inconcuso que las medidas adoptadas, no transgreden el derecho consagrado a favor de aquéllos, sino que únicamente limitan los medios a través de los cuales se pone a su disposición la información, con la finalidad de evitar que se sigan difundiendo datos personales de los ciudadanos, en tanto no culmine la investigación conducente que permita adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de la información, y en su caso, el deslinde de responsabilidades.

Por lo tanto, adversamente a lo alegado por el accionante, esta Sala Superior no advierte que la decisión combatida, impida que los partidos, como entes de interés público, realicen las actividades que tienen encomendadas por disposición constitucional, dado que la restricción impuesta si bien no es facilitadora, tampoco es inhibitoria de la facultad de vigilancia.

SUP-RAP-200/2013.

Por otro lado, deviene en **inoperante** el argumento del recurrente respecto de que la autoridad responsable no acreditó la necesidad y proporcionalidad de la medida cuestionada, en relación a su prevalencia dirigida a los partidos políticos y la posible difusión de la entrega de datos del padrón electoral por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable decretó de manera general la suspensión temporal de la entrega de las bases de datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores, a todo aquel que pudiera acceder a dicha información, sin esta directamente dirigida la medida precautoria impugnada a los partidos políticos, y menos aún al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en cuanto a que lo argumentado por el actor respecto a que la consulta y difusión de los datos del padrón electoral por vía internet, eran un hecho consumado, por lo cual no procedía decretar la medida precautoria impugnada, esta Sala Superior considera que el mencionado motivo de disenso lo considera **infundado**.

Se arriba a la anotada conclusión en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se decreten medidas cautelares con efectos provisionales o transitorios, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción y evitar la producción de daños irreparables, la

afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el propio código.

Además, aunado a lo anterior, cobra vital importancia el contenido de la jurisprudencia número **26/2010**, de esta Sala Superior, del rubro, "RADIO Y TELEVISION. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.", para el dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, se deben considerar diferentes aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Por lo que en concepto de esta Sala Superior, se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, atendiendo desde luego al contexto en que se produce, con objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Al respecto, la consideración de tales elementos para la adopción de medidas cautelares, o su negativa, responde a que la decisión cautelar, aunque accesoria, tiene una especial relevancia respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, su otorgamiento debe justificarse objetivamente ante una situación de urgencia o de perjuicio irreparable, considerando también los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros.

SUP-RAP-200/2013.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe considerarse que no asiste razón al recurrente, cuando sostiene que fue incorrecta la apreciación de la autoridad responsable de conceder la medida precautoria solicitada, por ser un hecho ya consumado la filtración de datos del padrón electoral por la vía del internet.

Lo anterior, ante la entidad del bien jurídico tutelado en el presente caso, como son los datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Nacional de Electores para la elaboración del padrón electoral y las listas nominales de electores, los cuales como precisó la autoridad responsable, son de estricta confidencialidad y se encuentran amparados por las normas constitucionales y convencionales, y su protección debe considerarse de importancia trascendente, por lo cual, sostuvo era ineludible de manera inmediata decretar las medidas necesarias para salvaguardar la información personal de los ciudadanos, y preservar su inviolabilidad y confidencialidad, no obstante que ya había sido difundida, pues ello no era óbice para que dictara las medidas necesarias para evitar la repetición o continuidad de su difusión en una página de internet.

En efecto, según se ha señalado, el otorgamiento de medidas cautelares debe justificarse de manera objetiva, ponderando, entre otros elementos, la actualización de un contexto de urgencia y de generación de daños graves e irreparables que hagan inminente la adopción de esas medidas, lo que en el presente caso se advierte actualizado, tal y como la autoridad responsable estimó en la especie.

SUP-RAP-200/2013.

De ahí, precisamente que se considere correcta la determinación de la responsable para el dictado de las medidas precautorias hoy combatidas; y, contrario a lo que sostiene el apelante fue debidamente fundada y motivada dicha resolución.

En consecuencia, al haber resultado infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hecho valer por el partido apelante, lo procedente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo número **CG369/2013**.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **CG369/2013**, de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitido en el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-200/2013.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA